



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01471 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	Auto que Avoca Conocimiento SIGUE ADELANTE EJECUCION, CONDENA EN COSTAS Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO DE MEDIDAS	26/02/2020		
68001 33 31 013 2008 00200 00	Reparación Directa	EMERI SIERRA SOCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y SE REPROGRAMA PARA EL DIA 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 2.30 PM. Y SE ORDENAN REQUERIMIENTOS	26/02/2020		
68001 33 33 013 2013 00245 00	Reparación Directa	ROSARIO FORERO NIEVES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI- OTROS	Auto de Tramite SE REQUIERE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	26/02/2020		
68001 33 33 013 2015 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO CASTELLANOS	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 17 MARZO 2020 9 AM	26/02/2020		
68001 33 33 013 2015 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA GUZMAN PORRAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 17 DE MARZO 2020 9 AM	26/02/2020		
68001 33 33 013 2015 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CASTILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 17 MARZO 2020 9 AM	26/02/2020		
68001 33 33 013 2016 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	SECRETARIA PLANEACION DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ORDENA REHACER NOTIFICACION	26/02/2020		
68001 31 05 002 2016 00429 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA GOMEZ DE OCHOA	UGPP	Auto admite demanda	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN HERMES PULIDO MERCHAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JOHANA GARCIA LAMUS	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE A JUZGADOS ADITIVOS DE SAN GIL	26/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00246 00	Conciliación	ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00251 00	Conciliación	BLANCA CECILIA HERNANDEZ DUARTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00257 00	Conciliación	CRISANTO CARVAJAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00258 00	Conciliación	NESTOR JAIME RIVERA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN FRANCO DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Requiere previo admitir.	26/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00264 00	Prueba Anticipada	GONZALO CENTENO CENTENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA- REPARTO.	26/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00013 00	Reparación Directa	NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento INSPECCION POLICIA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y A LA PARTE DEMANDANTE	26/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00048 00	Accion Electoral	OLGA FLOREZ MORENO	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICACIONES. ADVIRTIENDO A LA ACCIONANTE	26/02/2020		

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2020

DIAS PARA ESTADO 1 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
DIANAY PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AVOCA CONOCIMIENTO, CONCEDE APELACIÓN Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO con cédula 13.846.129  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 68001233100020030147101

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, en atención a la declaratoria de falta de competencia decretada por el H. Tribunal de Santander en providencia del 18 de noviembre de 2018.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 16<sup>1</sup> y 138<sup>2</sup> del CGP, lo actuado ante el H. Tribunal Administrativo de Santander conserva validez, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto.

#### 1. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

En el presente asunto se **libró mandamiento de pago** mediante providencia visible a folio 41 del cuaderno principal, a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITALES LIQUIDADOS** y a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** por concepto de la liquidación de costas aprobada por el H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, más los intereses moratorios del artículo 177 del CCA desde el 6 de octubre de 2012 hasta que se produzca el pago de la obligación.

Practicada la notificación del mandamiento de pago<sup>4</sup> en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y transcurrido el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

<sup>3</sup> Folios 8 a 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 42 del expediente.

RADICADO: 68001233100020030147101  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

término legal, la parte ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP<sup>5</sup>**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

## **2. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

## **3. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 29 de octubre de 2018<sup>6</sup> mediante la cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro, y teniendo en cuenta que lo actuado antes de la remisión del presente proceso a este Despacho Judicial conserva su validez, tal y como se reseñó en precedencia, es deber del juez surtir el trámite que corresponda frente a los recursos incoados en aras de privilegiar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 288 Superior.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1427 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término legal<sup>7</sup>, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018. Para el efecto, se ordenará a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte las copias de todo el cuaderno de medidas, este auto inclusive, para surtir el trámite de apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez surtido el anterior trámite, por secretaría del Despacho deberá remitirse, inmediatamente las copias de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

---

<sup>5</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

<sup>6</sup> Folios 3 a 4 del expediente.

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta la notificación personal de la entidad ejecutada efectuada el 20 de febrero de 2019, conforme se aprecia a folio 42 del cuaderno principal.

RADICADO: 68001233100020030147101  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Por secretaria del Despacho, deberá advertirse a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander que el recurso de apelación que aquí se concede no deberá ser asignado a la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, para que no incurra en una causal de impedimento de las establecidas en los artículos 140 y 141 del CGP, toda vez que en esta oportunidad el expediente se remite para que el H. Tribunal Administrativo de Santander conozca como juez de segunda instancia, y la Dra. Francly Del Pilar Pinilla fue quien conoció en primera instancia de la presente acción, previo a la declaratoria de falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** de la demanda presentada por el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** en ejercicio de la **ACCIÓN EJECUTIVA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITALES LIQUIDADOS**.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a cargo de a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITALES LIQUIDADOS** y a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITALES LIQUIDADOS** y a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**. **SE FIJAN** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por Secretaria.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, así como las costas procesales, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, y en tal virtud, se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**QUINTO: SE CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018. Para el efecto, **SE ORDENA** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte las copias de todo el cuaderno de medidas, este auto inclusive, para surtir el trámite de apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez surtido el anterior trámite, por secretaria del Despacho remítase, inmediatamente las copias de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

RADICADO: 68001233100020030147101  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander que el recurso de apelación que aquí se concede no debe ser asignado a la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, para que no incurra en una causal de impedimento de las establecidas en los artículos 140 y 141 del CGP, toda vez que en esta oportunidad el expediente se remite para que el H. Tribunal Administrativo de Santander conozca como juez de segunda instancia, y la Dra. Francly Del Pilar Pinilla fue quien conoció en primera instancia de la presente acción, previo a la declaratoria de falta de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTES:** EMERI SIERRA SOCHA  
c.c.28.443.857  
FERMÍN NICASIO SIERRA NIÑO  
c.c. 5.776.824.  
MARÍA RESURRECCIÓN SOCHA BÁEZ.  
c.c. 28.450.383  
DUILMER SIERRA SOCHA  
c.c.5.774.303.  
CECILIA SIERRA SOCHA  
c.c. 1.102.774.303  
EDY SIERRA SOCHA  
c.c.1.102.774.049.  
DUILSON SIERRA SOCHA  
c.c. 5.774.156.  
MARIA NILCY SIERA SOCHA  
**EJECUTADOS:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE  
MATANZA.  
**RADICADO:** 6800133330132018-00200-00

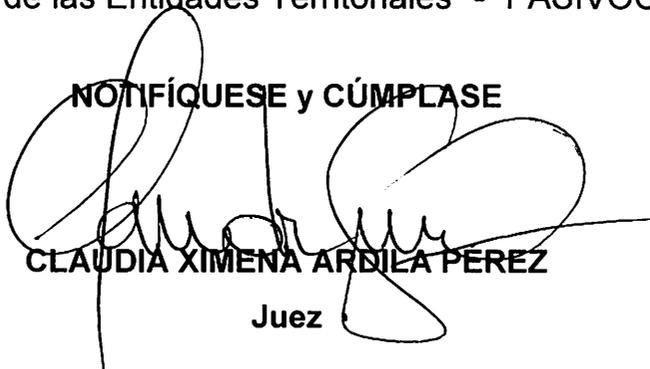
### CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado como fecha para la continuación de la audiencia de conciliación el día 3 de marzo de 2020 a las 10:00 am, este Despacho dispone su aplazamiento, en atención a la solicitud escrita presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA en atención a los compromisos adquiridos previamente respecto de los cuales allega prueba sumaria. En tal virtud se fija como nueva fecha para el día **18 DE MARZO DE 2020 LAS 2:30 P.M.** Se advierte a las partes que no habrá lugar a otro aplazamiento a menos que exista una situación de fuerza mayor que se demuestre.

Por otra parte, la referida apoderada solicita se oficie a varias entidades antes de la realización de la audiencia a efectos de ofrecer en forma precisa y concreta la fórmula para saldar la deuda en términos que ofrezca mayor garantía a los ejecutantes. En ese orden de ideas se **DISPONE:**

- i) Oficiese a la ALCALDÍA DE MATANZA para que bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe en el que indique: ¿Cuánto dinero hay en las cuentas maestras del Municipio de Matanza?
- ii) Oficiese al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe en el que indique: ¿Si la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE MATANZA está incluida en la Red Pública de Hospitales del Departamento?. En caso negativo, indique ¿las razones por la cuáles no se encuentra incluido y a partir de qué fecha se incluirá?
- iii) Oficiese al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que bajo la gravedad de juramento, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe en el que indique: ¿Cuánto dinero le ingresa a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE MATANZA por concepto de "Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales" - PASIVOCOL?

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

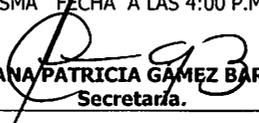
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

**Juez**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. **27 DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** EL AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE  
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS N° 20.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN  
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

  
**DIANA/PATRICIA GAMEZ BARÓN**  
Secretaría.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, para informar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 01 de febrero de 2019 (Fol. 1433 -1436) concerniente a rendirse peritaje de avalúo de bienes por el IGAC, solicitado por el Municipio de San Vicente de Chucurí dentro de objeción al dictamen aportado con la demanda. Pasa al Despacho.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2020

  
YISED RUEDA GARCÍA  
Profesional Universitaria

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSARIO FORERO NIEVES Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.  
**RADICADO:** 680013333013-2013-00245-00  
**PROVIDENCIA:** REQUERIMIENTO

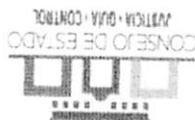
1. Se advierte que en cumplimiento de la orden impartida en la Audiencia de Pruebas del primero (1°) de febrero de 2019, se ofició<sup>1</sup> al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, a fin que rindiera avalúo de los inmuebles del barrio la “Bomba” destruidos en los hechos del 18 de mayo de 2011, prueba solicitada por el Municipio de San Vicente conforme el artículo 220.1 del CPACA como sustento de la objeción frente al dictamen allegado con la demanda.

2. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en oficio No.8002019EE8103-01<sup>2</sup> del 18 de junio del año en curso el IGAC da respuesta a este Despacho señalando como valor del experticio la suma de \$36.400.000 a sufragar por el Municipio de San Vicente de Chucurí, y solicitó para rendir su experticio los siguientes documentos:

- *Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.*
- *Planos de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno, como construcciones.*
- *Certificados de tradición y libertad.*
- *Reglamento de propiedad horizontal. Si está sometido a este régimen.*

<sup>1</sup> Folio 1437 radicado el 7 de marzo de 2019 como se observa a folio 1442.

<sup>2</sup> Folios 1447-1448



- Un informe detallado de las construcciones y evidencias fotográficas, para la fecha en que ocurrieron los hechos 18 de mayo de 2011<sup>3</sup>.

3. Que el 25 de julio de 2019 el apoderado del Municipio de San Vicente de Chucuri, allega acta<sup>4</sup> del Comité de Conciliación del ente territorial, fechada del 19 de julio de 2019 por la cual autorizan la práctica de prueba de avalúo y el pago del valor requerido por el IGAC. Por lo anterior en autos del 04 de octubre de 2019<sup>5</sup> se requirió fuese aportada copia de la suscripción de contrato o copia del pago realizado al IGAC so pena de entenderse desistida la prueba en aplicación del artículo 234 del Código General del Proceso; y finalmente se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 17 de enero de 2020 a las 10:00 a.m.

4. Que tras haberse negado recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en auto del 10 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, el actual<sup>7</sup> Alcalde del Municipio de San Vicente de Chucuri solicitó en memorial<sup>8</sup> del 13 de enero de 2020 el aplazamiento de la audiencia de pruebas toda vez a esa fecha no tenía las facultades otorgadas por el Concejo municipal para contratar a su equipo jurídico.

Por todo lo anterior se REQUIERE al Alcalde del Municipio de San Vicente de Chucuri señor OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ ACEVEDO para que: i) designe apoderado en el presente proceso, ii) proceda al pago de la prueba pericial por ellos solicitada so pena del desistimiento de la misma, y iii) allegue copia de los documentos solicitados por el IGAC para rendir el experticio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA  
EL ESTADO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ  
HOY 27 DE FEBRERO DE 2020 POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS N.º 20  
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA  
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO CASTELLANOS con cédula No. 13.833.085

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**RADICADO:** 680013333013 2015-00216- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y evidenciando el Despacho que se logró la notificación por aviso ordenado en providencia del 5 de octubre de 2018 a la parte accionante<sup>1</sup>, se fija como **fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA**, para el día **17 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por el doctor **ALBERTO NEIRA RUEDA** como apoderado del Concejo Municipal de Bucaramanga, conforme al memorial visible a folios 525 a 528 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DINA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
SECRETARIA

CCPG

<sup>1</sup> Folio 524 del expediente.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

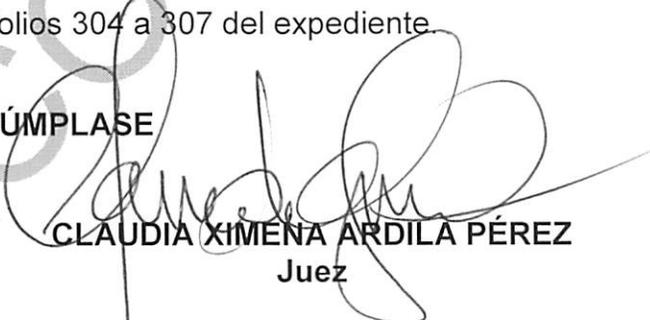
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA GUZMÁN PORRAS con cédula No. 63.601.679  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 680013333013 **2015-00227- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y evidenciando el Despacho que se logró la notificación por aviso ordenado en providencia del 5 de octubre de 2018 a la parte accionante<sup>1</sup>, se fija como **fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA**, para el día **17 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por el doctor **ALBERTO NEIRA RUEDA** como apoderado del Concejo Municipal de Bucaramanga, conforme al memorial visible a folios 304 a 307 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DINA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARÍA

CCPG

<sup>1</sup> Folios 301 a 302 y 303 del expediente.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

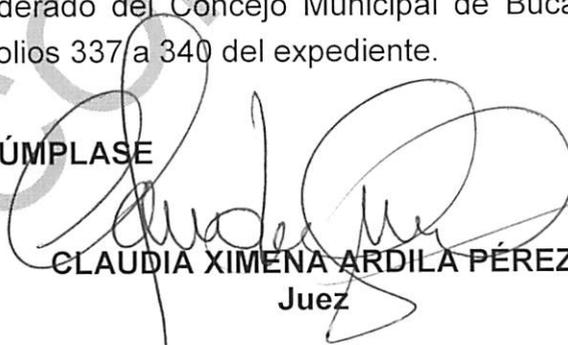
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO CASTILLO con cédula No. 13.815.866  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 680013333013 2015-00237- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y evidenciando el Despacho que se logró la notificación por aviso ordenado en providencia del 5 de octubre de 2018 a la parte accionante<sup>1</sup>, se fija como **fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA**, para el día **17 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por el doctor **ALBERTO NEIRA RUEDA** como apoderado del Concejo Municipal de Bucaramanga, conforme al memorial visible a folios 337 a 340 del expediente.

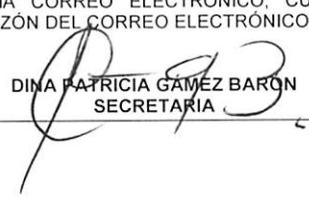
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DINA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
SECRETARÍA

CCPG

<sup>1</sup> Folio 312 del expediente.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ORDENA REHACER CITATORIOS NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**DEMANDADA:** RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2016-00130- 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 8 de marzo de 2019 (Fl. 407 a 408), el Municipio de Piedecuesta realizó el envío de los citatorios para notificación personal<sup>1</sup> de los vinculados Jaime Andrés Alvarado Rodríguez, Luis Ángel Ariza Gamboa, Marcos Fidel Ramírez Caballero, Mariela López Rojas, Walter Álvarez, Gabriel Velandia Salazar, Manuel Carvajal Álvarez, Hilda Sánchez, Sergio Andrés Cote y Pedro Pablo Lozano, advirtiéndose que en los mismos obvió la apoderada de la parte demandante prevenir a los vinculados para que comparecieran al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega, por lo que dicho acto de notificación no puede considerarse válido, al no reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 291 inciso 3 del CGP.

De conformidad con lo anterior, y en aras de dar impulso oficioso al presente proceso, **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se realice nuevamente el envío de la citación para la diligencia de la notificación personal de los señores Jaime Andrés Alvarado Rodríguez, Luis Ángel Ariza Gamboa, Marcos Fidel Ramírez Caballero, Mariela López Rojas, Walter Álvarez, Gabriel Velandia Salazar, Manuel Carvajal Álvarez, Hilda Sánchez, Sergio Andrés Cote y Pedro Pablo Lozano.

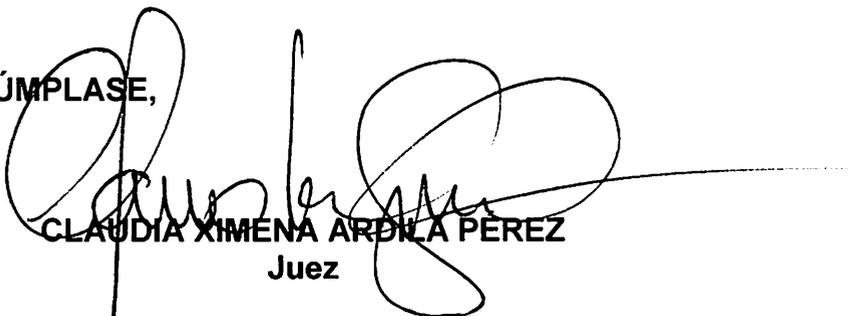
Así mismo, una vez allegadas las constancias de envío y recepción de los referidos citatorios sin que los citados concurren dentro del plazo otorgado, por Secretaría del Despacho, deberán enviarse los avisos respectivos.

<sup>1</sup> Folios 449 a 474 del expediente.

RADICADO 68001333301320160013000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
DEMANDADO: RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la doctora **ANDREA CATALINA MURILLO** como apoderada del Municipio de Piedecuesta, conforme al memorial visible a folios 475 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS  
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DINA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA GÓMEZ DE OCHOA  
Cédula de Ciudadanía: 28.008.640  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P  
**RADICADO:** 680013333013-2016-00429-01

**CONSIDERACIONES**

En providencia del diecinueve (19) de diciembre de 2019, este Despacho previo a admitir la presente demanda, requirió a la parte demandante para que adecuara los hechos y pretensiones de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la misma, llega remitida de los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, debido a que se discute la sustitución de la pensión de gracia del señor Rafael Ochoa Sánchez, quien en vida fue docente oficial, por ende, es deber de esta jurisdicción conocer la presente demanda, la cual fue debidamente adecuada conforme a lo ordenado.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en líneas anteriores, este Despacho encuentra que la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>2</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor<sup>3</sup> de 50 SMLMV, así como el territorial, pues el señor Rafael Ochoa Sánchez, laboró como docente en el Departamento de Santander<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Cuaderno 2, folios 177 – 205

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 155 numeral 2: de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> La cuantía se estima en \$32.956.364

<sup>4</sup> Folio 31, Cuaderno 1

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320160042901  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NUBIA GÓMEZ DE OCHOA  
UGPP

Adicionalmente, respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **NUBIA GÓMEZ DE OCHOA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P** en los términos relatados en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320160042901  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NUBIA GÓMEZ DE OCHOA  
UGPP

**QUINTO: ORDÉNESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

**SEXTO: SE RECONOCE** personería jurídica al Dr. **GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ** Identificado con cédula de ciudadanía N° 92'258.892 y portador de tarjeta profesional N° 111.525 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 206.

**SEPTIMO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDIZA PEREZ**

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 20.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN HERMES PULIDO MERCHÁN C.C 91.475.836
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132019-00229-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución 0000128271 del 19 de enero del 2017, basada en la orden de comparendo 68276000000014395816 del 22 de septiembre del 2016, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), por no residir en dicha dirección, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A ( fl 24), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la

Radicado: 680013333013201900-229-00  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: John Hermes Pulido Merchan  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOHN HERMES PULIDO MERCHÁN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

Radicado: 680013333013201900-229-00  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: John Hermes Pulido Merchan  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

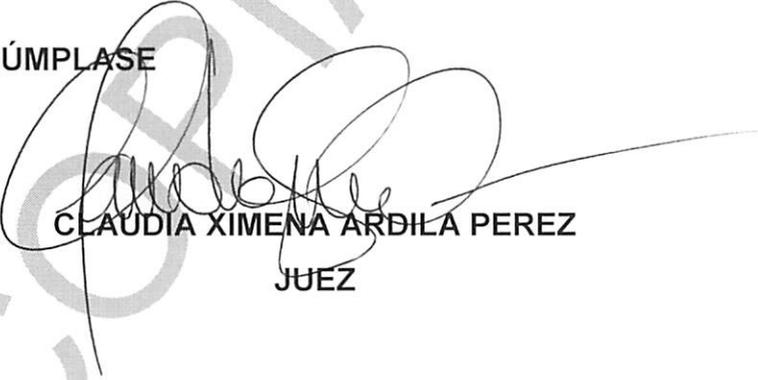
**QUINTO: ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 6827600000014395816 del 22 de septiembre de 2016.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

**NOVENO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No 29

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
Secretaria



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA JOHANA GARCIA LAMUS  
Cédula de Ciudadanía: 63'496.568  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00237-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

#### CONSIDERACIONES:

La señora **SANDRA JOHANA GARCIA LAMUS** quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel Departamental y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Ocamonte, Santander, como se constata a folios 14 y 15 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

<sup>2</sup> Artículo 168. **Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICADO: 680013333013-2019-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA JOHANA GARCIA LAMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

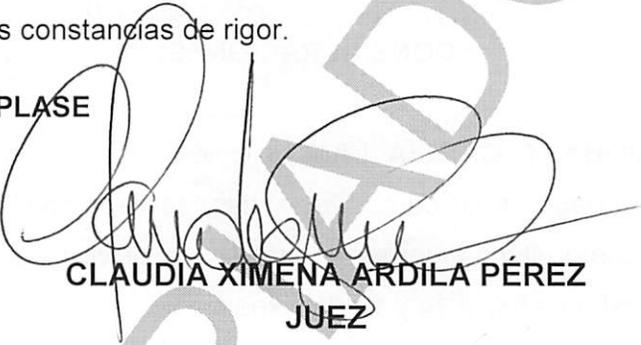
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA JOHANA GARCIA LAMUS en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2020  
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE  
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS  
NO 29.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN  
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL  
JUZGADO.

  
**DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CONVOCANTE:** ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA  
Cédula de Ciudadanía N° 1.090.432.285

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-00246-00

**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

**I. ANTECEDENTES**

**A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>**

El señor **ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

**1. Hechos**

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multa": 68276000000014395077 del 19/09/2016.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por

<sup>1</sup> Fls. 3-12

la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de las Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo números 6827600000014395077 del 19/09/2016 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 28 de noviembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total<sup>2</sup> respecto de la resolución N° 0000127777 del 16 de enero de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°682760000001439 del 19 de septiembre de 2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El Acuerdo Conciliatorio**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

---

<sup>2</sup> Fls 35-36

Radicado: 2019-00246  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*"(...) La DTF revocará la resolución de resolución N° 0000127777 del 16 de enero de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000001439 del 19 de septiembre de 2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002."*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2019-00246  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 10 del informativo poder otorgado por el señor **ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA** al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S firma apoderada de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor **ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA**, con la facultad expresa de conciliar<sup>4</sup>. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del expediente.

**b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

**c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el

---

<sup>4</sup> Fls. 15

debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000127777 del 16 de enero de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000014395077 del 19 de septiembre de 2016<sup>5</sup>.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>7</sup>.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el **derecho fundamental** al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor **ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA**, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

---

<sup>5</sup> Fls. 31 Vto-32

<sup>6</sup> Fls. 1-9

<sup>7</sup> Fls. 34

<sup>8</sup> Fls. 35-36

Radicado: 2019-00246  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000127777 del 16 de enero de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000014395077 del 19 de septiembre de 2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 35 y 36, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la

Radicado: 2019-00246  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: ENRIQUE CASTAÑEDA CORREA  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA  
Bucaramanga, 27 DE FEBRERO DE 2020 el auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en  
ESTADO N° 20.  
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00  
p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa  
en el buzón de correo electrónico del juzgado.  
  
**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE  
**CC:** 28'478.130  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 680013333013-2019-000251-00

**ANTECEDENTES**

**A. De la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>**

La señora **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE**, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, para obtener un reajuste en su asignación de retiro que goza como beneficiaria en sustitución del Agente **LUIS ALEJANDRO DUARTE ROJAS**, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Fuerza Pública y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**1. Hechos**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

**1.1** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR reconoció mediante Resolución N° 2912 del 11 de junio de 1984, al señor **LUIS ALEJANDRO DUARTE ROJAS** su asignación de retiro.

**1.2** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR reconoció mediante Resolución N° 04250 del 26 de septiembre de 2008 a la convocante como beneficiaria de la sustitución de asignación mensual.

<sup>1</sup> Fls. 1-4

1.3 La convocante solicitó el día 17 de mayo de 2018 a C.A.S.U.R el acrecimiento de la asignación de retiro conforme al IPC (*años 1987 a 2004*), petición frente a la cual se le asignó el radicado N° 325747 del se obtuvo respuesta negativa mediante oficio E-01523-201813421-CASUR ID 341145 del 2018-07-12.

1.4 Mediante Acta del 08 de octubre de 2019 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

## 2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

2.1 Se declare la revocatoria del oficio E-01523-201813421-CASUR ID 341145 del 2018-07-12, expedido por CASUR, donde se niegan las pretensiones solicitadas por la señora **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE**.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se reajuste la asignación de retiro de acuerdo con el IPC, para los años 1987 en adelante.

## 3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 06 de diciembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo<sup>2</sup>, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación mencionada en líneas anteriores, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*(...) el reconocimiento del 100% al (sic) capital y el 75% de indexación, el cual se le pagará en Bogotá dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del acuerdo aprobatorio por parte del juez administrativo, una vez radicada la primera copia que presta merito ejecutivo en las instalaciones de CASUR, para ello la Caja de Sueldos de Retiro elaboró la respectiva liquidación, donde le reconoce el valor del capital en un 100% es \$6'895.753 el valor de la indexación \$727.947, el valor de la indexación del 75% es de*

---

<sup>2</sup> Fl. 51

\$545.960, donde el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$7'441.713, menos los descuentos de CASUR de \$262.611, menos los descuentos de sanidad de \$258.620, donde el valor total a pagar sería \$6'920.482 y se le efectuaría un incremento mensual a la asignación de retiro de \$99.321 el cual se reconocerá a partir del 17 de mayo de 2014 (...)"

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

*"(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no está sujeto a caducidad como quiera que se trata de la re liquidación de la asignación de retiro (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1-12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 7 del expediente poder otorgado por el señor **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE** al Dra. ANGELA CUSTODIA VERANO CHACÓN, con la facultad expresa de conciliar.

---

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO 680013333015-2019-00251-00  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE  
CONVOCADO: CASUR

En relación con la convocada CASUR, otorgó poder<sup>4</sup> a la abogada **MARIA ALEXANDRA LOZADA PÉREZ**, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 48-50 del expediente.

**b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la asignación de retiro no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la asignación *–reconocida mediante Resolución N° 2912 del 11 de junio de 1984*. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 25%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación<sup>5</sup>.

**c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control precedente *–nulidad y restablecimiento del derecho–* no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Petición formulada por la señora BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE en calidad de beneficiaria el 17 de mayo de 2018, solicitando el incremento de la asignación de retiro por IPC<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Fl. 35

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>6</sup> fls. 39-40

2. **oficio E-01523-201813421-CASUR ID 341145 del 2018-07-12.** contenido de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición de fecha 17 de mayo de 2018.<sup>7</sup>
3. Hoja de servicios del Agente @ LUIS ALEJANDRO DUARTE ROJAS.<sup>8</sup>
4. Copia de la liquidación de la asignación de retiro y las partidas que se computaron<sup>9</sup>
5. **Resolución N° 2912 del 11 de junio de 1984** por medio de la cual CASUR reconoce a favor del Agente LUIS ALEJANDRO DUARTE ROJAS una asignación mensual de retiro a partir del 04 de mayo de 1984.<sup>10</sup>
6. Acta de Conciliación Extrajudicial.<sup>11</sup>
7. Certificación del Comité de Conciliación de **CASUR** de fecha 04 de enero de 2019, respecto a la solicitud elevada por la beneficiaria de la asignación de retiro del Agente<sup>12</sup>
8. Liquidación de la asignación de retiro, efectuado por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, para la Oficina Asesora Jurídica de CASUR<sup>13</sup>
9. Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>14</sup>

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la **asignación de retiro** con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García<sup>15</sup>; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1º de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado<sup>16</sup> al señalar *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro*

<sup>7</sup> fl. 9

<sup>8</sup> Fl. 18

<sup>9</sup> fls. 41-47

<sup>10</sup> fls. 16

<sup>11</sup> fls. 51

<sup>12</sup> Fl. 48-50

<sup>13</sup> fls. 41-47

<sup>14</sup> Fls. 1-6

<sup>15</sup> Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO 680013333015-2019-00251-00  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE  
CONVOCADO: CASUR

*a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”.*

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo preciso el H. Consejo de Estado<sup>17</sup> al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad reconoce la acreencia que le asiste a la señora BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, del **1997 al 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con fecha inicial de pago a partir del **17 de mayo de 2014**, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$6'920.482** correspondiente a: i) capital 100%: **\$6'895.753**, ii) más indexación 75% = **\$545.960**, iii) menos descuentos de CASUR: 262.611 iv) menos descuentos de Sanidad: **\$258.620**, v) total a pagar = **\$6'920.482**, vi) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$99.321**.<sup>18</sup>

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

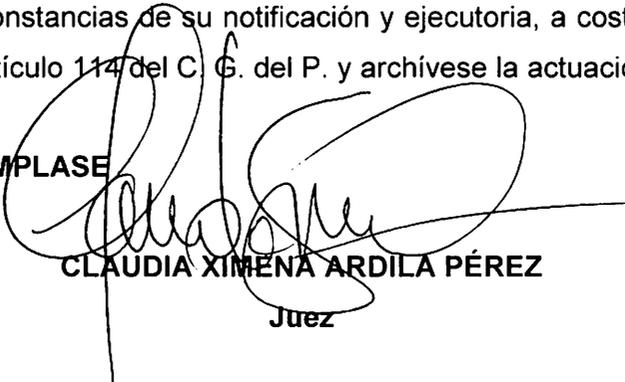
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE APRUEBA** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE**, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** pagará a la señora **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE** – *en virtud de la reliquidación de su asignación de retiro*- la suma de **seis millones novecientos veinte mil cuatrocientos ochenta y dos pesos**, correspondiente a: i) capital 100%: \$6'895.753, ii) más indexación 75%: \$545.960, iii) menos descuentos de CASUR: 262.611 y descuentos de Sanidad: \$258.620, iv) total a pagar: **\$6'920.482**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$99.321**.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

RADICADO 680013333015-2019-00251-00  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE DUARTE  
CONVOCADO: CASUR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 27 FEBRERO DE 2020 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 29.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
Secretaría

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CRISANTO CARVAJAL  
CC: 91.152.006  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00257-00

**ANTECEDENTES**

**A. De la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>**

El señor CRISANTO CARVAJAL, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, para obtener un reajuste en su asignación de retiro con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Fuerza Pública y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**1. Hechos**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

- 1.1** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR mediante Resolución N° 1144 del 02 de abril de 1997, reconoció la asignación mensual de retiro del -Agente- Crisanto Carvajal
- 1.2** El convocante solicitó ante CASUR el reajuste acrecimiento de la asignación de retiro conforme al IPC, pago de capital e indexación respecto a los años 1997, 1999 y 2002, petición frente a la cual se le asignó el radicado N° ID 493436 del

<sup>1</sup> Fls. 1-4

25/09/2019 y se notificó la respuesta por medio de correo electrónico, identificada con radicado 201912000294401 ID: 503062, en la que, CASUR manifiesta, se debe adelantar una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

1.3 Mediante Acta del 10 de diciembre de 2019 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

## 2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

2.1 Se declare la revocatoria del acto administrativo 2019-12000294401 ID: 503062 de 30/10/2019 expedido por CASUR, donde se niegan las pretensiones solicitadas por el señor CRISANTO CARVAJAL

2.2 Como consecuencia de lo anterior, CASUR reconozca y ordene el pago la nivelación conforme al IPC correspondiente a los años 1997 – 2004, de la asignación de retiro reconocida al señor CRISANTO CARVAJAL

### Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 10 de diciembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo<sup>2</sup>, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

#### B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de diciembre de 2019 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

---

<sup>2</sup> Fls. 42 y 43

*“(...) el comité de conciliación de CASUR por encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Acta 1 del 04 de enero de 2019, se realiza la siguiente propuesta de preliquidación de fecha 28 de noviembre de 2019, en la cual se reconocería un valor total de \$ 1.845.237, los cuales serían cancelados dentro de los seis meses siguientes en la ciudad de Bogotá aportando la solicitud correspondiente la cual tendría una prescripción cuatrienal con fecha inicial de pago a partir del 25 de septiembre de 2015 al 05 de diciembre de 2019 en donde se reconocerían los años 1999 y 2002 con un valor de capital indexado de \$1.988.590, un valor capital del 100% por \$1.890.841, valor de indexación por \$130.332, indexación por el 75% de \$97.749, valor capital más el 75% de indexación por \$1.988.590 menos descuento de CASUR por \$74.688 menos descuento de sanidad por \$68.665 con un incremento mensual de la asignación de retiro por \$34.645 para un total de \$1.845.237, aporta la liquidación en 06 folios y el parámetro general en 03 folios (...)”*

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido

RADICADO 680013333015-201800186-00  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: JORGE LUIS QUITIAN ARITZA  
CONVOCADO: CASUR

puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 5 del expediente poder otorgado por el señor CRISANTO CARVAJAL al Dra. LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CASUR, otorgó poder<sup>4</sup> a la abogada MARIA ALEXANDRA LOZADA PEREZ, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 39-41 del expediente.

**b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la asignación de retiro no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la asignación – *reconocida mediante Resolución N° 1144 del 02 de abril de 1997*. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 25%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación<sup>5</sup>.

**c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>4</sup> Fl. 20

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente – nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Petición formulada por el señor CRISANTO CARVAJAL en calidad de beneficiaria, del 12 de noviembre de 2019, solicitando el incremento de la asignación de retiro por IPC<sup>6</sup>
2. **Oficio 2019-12000294401 ID 503062 de 18/06/2019.** contenido de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición de fecha 19/09/2019<sup>7</sup>
3. Hoja de servicios del Agente CRISANTO CARVAJAL<sup>8</sup>
4. Copia de la liquidación de la asignación de retiro y las partidas que se computaron<sup>9</sup>
5. **Resolución N° 001144 del 02 de abril de 1997** por medio de la cual CASUR reconoce a favor del Agente CRISANTO CARVAJAL una asignación mensual de retiro a partir del 20 de marzo de 1997<sup>10</sup>
6. Acta de Conciliación Extrajudicial.<sup>11</sup>
7. Certificación del Comité de Conciliación de **CASUR** de fecha 4 de enero de 2019, respecto a la solicitud elevada por la beneficiaria de la asignación de retiro del Agente <sup>12</sup>
8. Liquidación de la asignación de retiro, efectuado por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, para la Oficina Asesora Jurídica de CASUR<sup>13</sup>
9. Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>14</sup>

---

<sup>6</sup> fls. 2-4

<sup>7</sup> Fls 7 y 8

<sup>8</sup> Fls 9

<sup>9</sup> fls. 9 y 10

<sup>10</sup> fls. 10 y 11

<sup>11</sup> fls. 42 y 43

<sup>12</sup> fl. 39 - 41

<sup>13</sup> fls. 33 – 38

<sup>14</sup> fls. 2 - 4

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García<sup>15</sup>; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1º de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado<sup>16</sup> al señalar *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*.

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado<sup>17</sup> al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las

<sup>15</sup> Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad reconoce la acreencia que le asiste al señor CRISANTO CARVAJAL, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, de **1997 a 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **25 de septiembre de 2015**, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$1.845.237** descritos de la siguiente forma: i) capital 100% = **\$1'890.841**, ii) indexación 75% = **\$97.749** iii) descuentos de CASUR y sanidad= **\$74.688 y \$68.665** , iv) total a pagar = **\$1.845.237**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$34.645**.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 680013333015-201800186-00  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: JORGE LUIS QUITIAN ARITZA  
CONVOCADO: CASUR

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

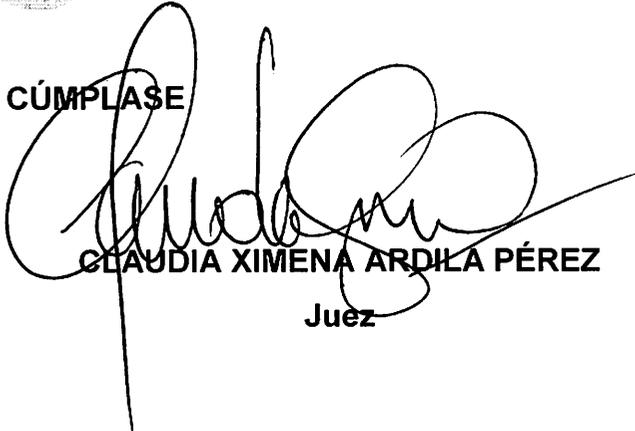
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE APRUEBA** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor CRISANTO CARVAJAL, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** pagará al señor CRISANTO CARVAJAL *-en virtud de la reliquidación de su asignación de retiro-* la suma de un millón ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos **\$1.845.237** descritos de la siguiente forma: i) capital 100% = **\$1'890.841**, ii) indexación 75% = **\$97.749** iii) descuentos de CASUR y sanidad= **\$74.688 y \$68.665** , iv) total a pagar = **\$1.845.237**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$34.645**.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 27 FEBRERO DE 2020  
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE  
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS  
N° 29.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
Secretaria.

COPIADOR



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES  
C.C N° 91.513.352  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00258-00  
**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

#### I. ANTECEDENTES

##### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

El señor NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

##### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016044878 del 11/05/2017, 68276000000015574111 del 14/03/2017, 68276000000015569504 del 28/02/2017, 68276000000015560334 del 07/02/2017, 68276000000014857659 del 13/01/2017, 68276000000013538238 del 07/07/2016, 68276000000012809925 del 31/05/2016,

<sup>1</sup> Fls. 1-6

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

682760000012809224 del 28/05/2016, 682760000011980466 del 23/02/2016 y 682760000011966078 del 28/12/2015

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 68276000000014850777 del 21 de diciembre de 2016, 68276000000014849562 del 17 de diciembre de 2016, 68276000000014405855 del 29/10/2016, 68276000000013545913 del 10/08/2016, 68276000000013541257 del 20/07/2016, 68276000000012809723 del 30/05/2016, 68276000000011978673 del 13/02/2016 y 68276000001974126 del 26/01/2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

## **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de diciembre de 2019, en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial<sup>2</sup> respecto de la Resolución N° 0000189372 del 14 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000015574111 del 14/03/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000184097 del 15 de agosto de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000015569504 del 28/02/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000095467 del 10 de agosto de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000012809224 del 28/05/2016; quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución sancionatoria N° 0000206502 del 09 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016044878 del 11/05/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000181707 del 08 de agosto del 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000015560334 del 07/02/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000160696 del 04 de mayo del 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014857659 del 13/01/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000103598 del 13 de septiembre del 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000013538238 del 07/07/2016, la Resolución sancionatoria N° 00000095847 del 10 agosto de 2016 referente al comparendo N° 6827600000012809925 del 31/05/2016, la resolución sancionatoria N° 0000079831 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000011980466 del 23/02/2016 y la resolución sancionatoria N° 0000064405 del 28 de marzo de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000011966078 del 28/12/2015.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El Acuerdo Conciliatorio**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

---

<sup>2</sup> Fls. 108 y 111

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*“(...) El comité de conciliaciones de la DTTF decidió NO conciliar, en atención a que se garantizó el debido proceso a la convocante. Las ordenes de comparendo y las resoluciones sanción que no se concilian son las siguientes: la Resolución sancionatoria N° 0000206502 del 09 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016044878 del 11/05/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000181707 del 08 de agosto del 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000015560334 del 07/02/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000160696 del 04 de mayo del 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014857659 del 13/01/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000103598 del 13 de septiembre del 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000013538238 del 07/07/2016, la Resolución sancionatoria N° 00000095847 del 10 agosto de 2016 referente al comparendo N° 68276000000012809925 del 31/05/2016, la resolución sancionatoria N° 0000079831 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000011980466 del 23/02/2016 y la resolución sancionatoria N° 0000064405 del 28 de marzo de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000011966078 del 28/12/2015.*

*Ahora, en cuanto a las resoluciones sanción o actos administrativos que a continuación se relacionan, el Comité de conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca decidió CONCILIAR:*

*la Resolución N° 0000189372 del 14 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000015574111 del 14/03/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000184097 del 15 de agosto de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000015569504 del 28/02/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000095467 del 10 de agosto de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000012809224 del 28/05/2016, procediendo revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, la DTTF considera que hubo violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de indemnización y costas (...).”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 10 – 12.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Obra a folio 7 del informativo poder otorgado por el señor NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES con la facultad expresa de conciliar<sup>4</sup>. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 10 - 12 del expediente.

#### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

---

<sup>4</sup> Fls. 12-25

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. La Resolución N° 0000189372 del 14 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000015574111 del 14/03/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000184097 del 15 de agosto de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000015569504 del 28/02/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000095467 del 10 de agosto de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000012809224 del 28/05/2016.<sup>5</sup>
2. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>7</sup>.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero,*

---

<sup>5</sup> Fls 84-107

<sup>6</sup> Fls. 1-6

<sup>7</sup> Fl. 10 - 12

<sup>8</sup> Fls. 108 y 111

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador". Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es "tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".*

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

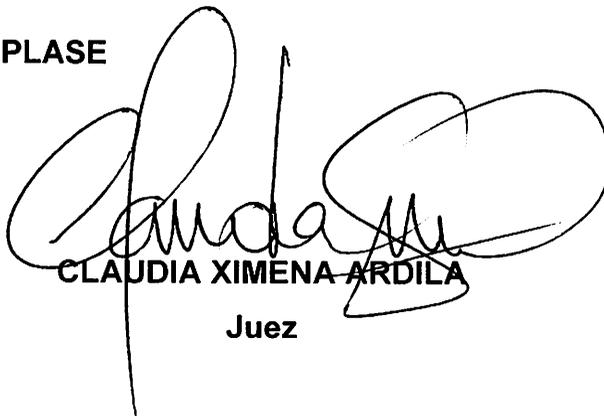
## RESUELVE

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor NESTOR JAIME RIVERA CÁCERES por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución N° 0000189372 del 14 de septiembre de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000015574111 del 14/03/2017, la Resolución sancionatoria N° 0000184097 del 15 de agosto de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000015569504 del 28/02/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000095467 del 10 de agosto de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000012809224 del 28/05/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 108 - 111, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

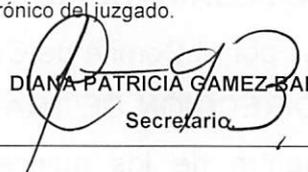
  
CLAUDIA XIMENA ARDILA  
Juez

Radicado: 2019-00258  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Néstor Jaime Rivera Cáceres  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 FEBRERO DE 2020 el auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO  
Nº 20

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m.  
Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
de correo electrónico del juzgado.

  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
Secretaria.

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**PREVIO ADMITIR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTHIAN FRANCO DELGADO C.C 1.098.720.723
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	6800133330132019-00262-00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE**:

1. **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA RESOLUCION SANCIÓN** No. 0000220256 del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara infractor al señor CRISTHIAN FRANCO DELGADO con cédula 1.098.720.723, con ocasión del comparendo No. 68276000000016879563 del 2 de julio de 2017; especialmente, de la citación para notificación personal de los actos administrativos en cita, con su respectiva constancia de envío y recibido y/o certificado de rehusado de la empresa de correo; y de la comunicación mediante la cual se efectuó la notificación por aviso, acompañado con las constancias de envío del documento en cita, además del certificado de entrega expedida por la compañía de correo.

Radicado: 6800133330132019-00262-00  
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Convocante:   
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Así mismo, para que dentro del término otorgado, allegue certificación en la que conste si al accionante se le ha entregado copia del expediente administrativo que dio origen a la resolución sanción No. 0000220256 del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara infractor al señor CRISTHIAN FRANCO DELGADO con cédula 1.098.720.723, con ocasión del comparendo No. 68276000000016879563 del 2 de julio de 2017, señalando de manera expresa la fecha en que este fuere entregado.

2. **OFICIAR** a la Concesión RUNT S.A, administradora del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, para que por si para que por si o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir certificación en la que conste la dirección que reportaba en el sistema RUNT para el año 2016, respecto del señor CRISTHIAN FRANCO DELGADO con cédula 1.098.720.723.

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite de ley

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACION EN ESTADOS NO. 29

FIJADO A LAS 8 00 A M Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A  
LAS 4 00 P M ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO  
ELECTRONICO DEL JUZGADO



**DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN**  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**REMITE POR COMPETENCIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

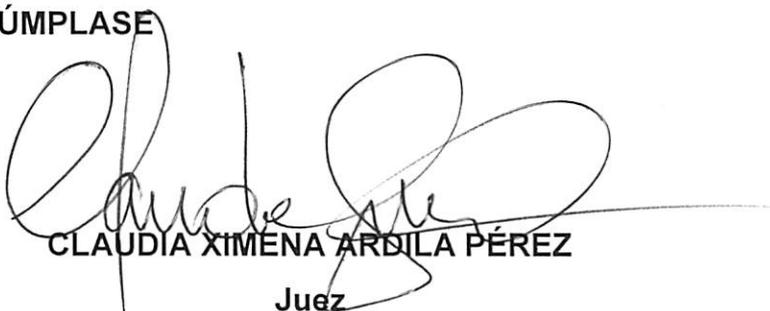
**DEMANDANTE: GONZALO CENTENO CENTENO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**  
**RADICADO: 680013333013-2019-00264-00**  
**PROVIDENCIA: PRUEBA ANTICIPADA**

El señor Gonzalo Centeno Centeno, quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, solicitó la práctica de prueba anticipada, afirmando reunir los requisitos de los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso, sin embargo, tal y como lo establece el artículo 18 numeral 7 ibídem, el competente para conocer de pruebas anticipadas, independientemente de la jurisdicción donde estas se irán a hacer valer, es el Juez Civil Municipal a prevención.

La citada norma señala: "A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

En consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

<sup>1</sup> FL. 3-4

RADICADO  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190024600  
GONZALO CENTENO CENTENO  
MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURÍ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 27 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN  
EN ESTADOS NO. 20

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS  
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO  
DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARÍA



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA ELECTORAL Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA FLÓREZ MORENO C.C.  
63'319.435 (PROCURADORA  
100 JUDICIAL I DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS DE  
BUCARAMANGA)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MATANZA –  
CONCEJO MUNICIPAL DE  
MATANZA Y JOSÉ ALBERTO  
ZARATE ORTEGA C.C.  
91'280.210  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00048 00

### CONSIDERACIONES:

#### a. De la admisión.

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad electoral, encaminada a declarar: la nulidad de la elección del señor José Alberto Zarate Ortega como personero del Municipio de Matanza, para el periodo 2020 – 2024, contenido en el acta de sesión especial 004 de enero 10 de 2020 y en la Resolución No. 010 de enero 12 de 2020, luego de la inaplicación de la Convocatoria Pública No. 02 de octubre 15 de 2019, contenida en la Resolución No. 019 de octubre 15 de 2019.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional<sup>1</sup>, toda vez que ejerce un medio de control de nulidad electoral de un acto proferido por el Concejo Municipal del Municipio de Matanza, entidad territorial con menos de setenta mil habitantes de acuerdo a lo informado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>2</sup>, perteneciente al circuito judicial de Bucaramanga<sup>3</sup>. Adicionalmente, se verificó que no existe una acumulación de

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 9.

<sup>2</sup> Ver en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>.

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006. Artículo primero, numeral 23, literal b.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA  
Y OTRO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

causales de nulidades objetivas y subjetivas<sup>4</sup>; por último el Despacho observa que la demanda fue presentada oportunamente<sup>5</sup>.

#### **b. De la medida cautelar.**

Para este Juzgado no se configuran las condiciones necesarias, establecidas en el numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A, por las que se infiera que al negarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios. Así mismo, las razones objeto de la medida cautelar en estudio, que corresponden a los cargos de nulidad que se esgrimen en la demanda contra la Resolución No. 010 de enero 12 de 2020, como que el acto demandante viola el párrafo del artículo 2.2.6.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, no se vislumbran *prima facie* al confrontar las normas con las pruebas aportadas, por lo que son temas que pueden ser tratados con profundidad al momento de tomarse una decisión de fondo en el presente proceso, una vez se agoten las etapas procesales y probatorias que garantizan el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Tampoco encontró el Despacho que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable al interés público. Por el contrario, para el Despacho, al no existir una apariencia de buen derecho, suspender el acto puede implicar un perjuicio peor al dejar a la entidad territorial sin quien ejerza las funciones disciplinarias y de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de Matanza, competencia del personero. Por lo que corresponde negar la solicitud de suspensión provisional presentada.

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

<sup>5</sup> En el presente caso, el acto demandado quedó ejecutoriado el 14 de enero de 2020 (folio 314), comenzando a contarse el término de caducidad desde el 15 de enero de este año. La demanda fue presentada el 21 de febrero del presente año, sin que hayan transcurrido los 30 días hábiles.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad::

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

"En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

▷  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA  
Y OTRO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 y 277 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá, prescindiéndose de la notificación al Ministerio Público, por actuar como demandante<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por Olga Flórez Moreno con cédula de ciudadanía 63'319.435, como Procuradora 100 Judicial I de Asuntos Administrativos de Bucaramanga, contra el MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA y JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente este auto a JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndole a la accionante que de no poderse surtir esta notificación deberá proceder según establece el literal b) del numeral 1) del artículo 277 mencionado.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado este auto a la accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

**QUINTO. INFORMAR** por la Secretaria de este Despacho a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA.

**SEXTO.** Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** a los demandados e intervinientes podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

---

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 198.3.

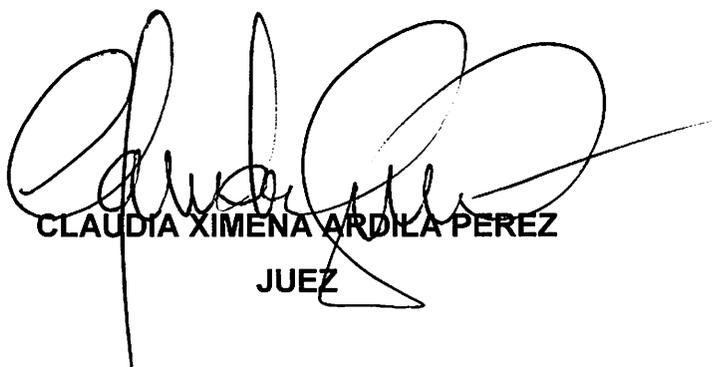
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA  
Y OTRO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00048-00

**SEPTIMO. REQUERIR** al MUNICIPIO DE MATANZA – CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados y del que inició la convocatoria pública No. 02 del 15 de octubre de 2019, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO. PRESCINDIR** de la notificación personal del Ministerio Público por actuar como demandante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198.3 del CPACA.

**NOVENO. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la accionante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ  
JUEZ

jjbd

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Bucaramanga, 27 DE FEBRERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No. 20</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del Correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretario</p>
--



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIA A ADMISIÓN

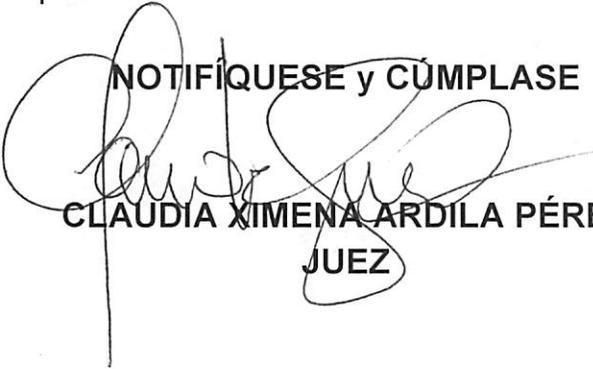
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NIDIA ASCENNEG VILLABONA  
CASTILLO c.c. 52.428.134  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 6800133330132020-00013-00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE:**

**OFICIAR** al Dr. CAMILO RODRÍGUEZ CAMARGO INSPECTOR PROMISCO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente copia de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanciones administrativas a la señora NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO identificada con c.c. 52.428.134 ordenando el cierre de la “CASETA MANO A MANO” ubicada en la calle 35 entre carreras 16 y 17. Así mismo, deberá allegar todos los actos que resolvieron los recursos incoados con la respectiva **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, si tiene en su poder dichos documentos los aporte al expediente en el término de ejecutoria de esta providencia.

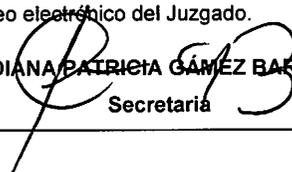
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 27 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 20.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
Secretaria